

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572322000161**.-----

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310572322000161, en la cual requirió:

***“LOS RESULTADOS DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA COFEPRIS A LAS 32 ENTIDADES SOBRE RECABAR INFORMACIÓN DE LOS PRINCIPALES ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE AGROQUÍMICOS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE EXPOSICIÓN A PLAGUICIDAS EN LAS PRINCIPALES ZONAS AGRÍCOLAS DEL PAÍS. SE ANEXA OFICIO DE COFEPRIS COMO REFERENCIA (SIC)”***

**SEGUNDO.** El día veinticuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000161, manifestando sustancialmente lo siguiente:

***“...  
DERIVADO ESTRICAMENTE DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE LA AUTORIDAD A LA CUAL LE COMPETE LA INFORMACIÓN SEÑALADA POR USTED EN SU ESCRITO DE REFERENCIA, ES LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), CON DOMICILIO EN OKLAHOMA 14, COLONIA NÁPOLES. CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03810.***

***DE IGUAL FORMA ME PERMITO INFORMARLE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO DE CREACIÓN NÚMERO 73 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA, CONFORMANDO COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS***

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **348/2022.**

***DE SALUD DE YUCATÁN, EL CUAL TIENE SUS ATRIBUCIONES EN EL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN VIGENTE, POR TAL MOTIVO ES DE REFERIR QUE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN NO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA COMISIÓN SON LAS ATRIBUIDAS POR MEDIO DEL ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS VIGENTE.  
...”***

**TERCERO.** En fecha cuatro de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

***“SE IMPUGNA POR NEGATIVA A ENTREGAR LA SOLICITUD...”***

**CUARTO.** Por auto emitido el día cinco de abril del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día trece de junio del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha siete de abril del citado año que

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **348/2022.**

acontece, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310572322000161, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, este Organismo Garante, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 348/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante auto emitido el día quince de junio del año dos mil veintidós, y en virtud que mediante acuerdo de fecha trece del propio mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, este Órgano Garante consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriera a las áreas que resulten competentes, para efectos que señalen si habían recibido algún oficio por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) respecto al informe generado para que lleven las acciones pertinentes en la vigilancia y control sanitario de los plaguicidas, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se acordaría conforme a derecho correspondiere.

**DÉCIMO.** En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en relación a la autoridad recurrida, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante auto emitido el día ocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha treinta de junio del año en curso, y archivo adjunto, mediante el cual dio cumplimiento a lo peticionado mediante el acuerdo de fecha quince de junio del año que transcurre; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha once de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572322000161, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país. Se anexa oficio de COFEPRIS como referencia (sic)”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el

recurrente el día cuatro de abril del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

**QUINTO.** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que por sus funciones resulta competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...”.

El Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, señala:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA, QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 2. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**III. COMISIÓN FEDERAL: LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;**

...

**IX. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SALUD;**

...

**ARTÍCULO 3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA COMISIÓN FEDERAL TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. EJERCER LA REGULACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y FOMENTO SANITARIOS, QUE EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EN MATERIA DE:**

...

**G. PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES;**

...

**ARTÍCULO 4. LA COMISIÓN FEDERAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

**A. COMISIÓN DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS;**

...

**ARTÍCULO 12. CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS:**

...

**VIII. PROPONER LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y COORDINAR LAS ACCIONES PARA MANTENER ACTUALIZADA LA FARMACOPEA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ACUERDOS Y CATÁLOGOS BÁSICOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, TÓXICAS O PELIGROSAS, PLAGUICIDAS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PRODUCTOS MÉDICOS;**

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:  
...”**

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

**“OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO**

**1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”**

**ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;**

**II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;**

**III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;**

**V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;**

**VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;**

**VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;**

**VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y**

**IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

**I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:**

- A) JUNTA DE GOBIERNO, Y**
- B) DIRECCIÓN GENERAL.**

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

- A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;**
- B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD;**
- C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;**
- D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**
- E) DEROGADA ACUERDO SSY 02/2015 DOF 22/04/2016**
- F) DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN;**
- G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y**
- H) DIRECCIÓN DEL LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.**

...

**ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;**

**II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;**

**III. PREVENIR, VIGILAR Y CONTROLAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD HUMANA, OCUPACIONAL Y SANEAMIENTO BÁSICO;**

**IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;**

**VI. EJERCER Y LLEVAR A CABO EL CONTROL SANITARIO DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE ALIMENTOS, PRODUCTOS DE LA PESCA, PERFUMERÍA, BELLEZA Y ASEO, TABACO, ASÍ COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS Y EN SU CASO ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN SU ELABORACIÓN, QUE PRETENDAN INGRESAR O INGRESEN AL TERRITORIO ESTATAL, APLICANDO LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;**

**VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

**VIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN AL ORGANISMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN CASO DE EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD POR ACCIDENTES QUE INVOLUCREN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y RADIACIONES;**

**IX. PARTICIPAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ASÍ COMO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

**X. PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN MEJORAR Y ACTUALIZAR LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS EN LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;**

**XI. ACTUALIZAR Y DIFUNDIR EL DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DEL CONTROL DE RIESGOS SANITARIOS DE LA ENTIDAD;**

**XII. PARTICIPAR EN EL CONTROL SANITARIO DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE SE SUSCRIBAN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA;**

**XIII. COORDINAR CON LAS INSTANCIAS COMPETENTES, EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA DE LAS DONACIONES Y TRASPLANTES DE**

**ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE REALICEN DICHOS ACTOS;**

**XIV. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN MATERIA DE DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA, SUS COMPONENTES SANGUÍNEOS Y DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS;**

**XV. ESTABLECER LA CAPACIDAD ANALÍTICA EN MATERIA DE DIAGNÓSTICO DE LABORATORIO PARA ATENDER LA SALUD PÚBLICA DE ACUERDO AL PANORAMA EPIDEMIOLÓGICO ESTATAL Y REGIONAL, Y**

**XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios de los plaguicidas y fertilizantes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.
- Que la **COFEPRIS** se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a quien le corresponde proponer los criterios para la elaboración y coordinación de las acciones para mantener actualizada la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y catálogos básicos de sustancias químicas, tóxicas o peligrosas, plaguicidas, productos farmacéuticos y productos médicos, entre otras funciones.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que se integran de las siguientes unidades administrativas: Dirección de Planeación y Desarrollo, Dirección de Prevención y Protección de la Salud, Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, Dirección de Finanzas, Dirección de Nutrición, Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección del Laboratorio Estatal de Salud Pública.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: ***“Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país. Se anexa oficio de COFEPRIS como referencia (sic)”***, se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el área que resulta competente para poseerla es la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, ya que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios de los plaguicidas y fertilizantes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, aunado que dentro de su estructura orgánica cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a quien le corresponde proponer los criterios para la elaboración y coordinación de las acciones para mantener actualizada la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y catálogos básicos de sustancias químicas, tóxicas o peligrosas, plaguicidas, productos farmacéuticos y productos médicos, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado quien resulta competente para poseer la información peticionada.

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, y orientó al ciudadano para que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, pues manifestó lo siguiente:

“...

*DERIVADO ESTRICTAMENTE DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE LA AUTORIDAD A LA CUAL LE COMPETE LA INFORMACIÓN SEÑALADA POR USTED EN SU ESCRITO DE REFERENCIA, ES LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), CON DOMICILIO EN OKLAHOMA 14, COLONIA NÁPOLES. CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03810.*

*DE IGUAL FORMA ME PERMITO INFORMARLE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO DE CREACIÓN NÚMERO 73 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA, CONFORMANDO COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EL CUAL TIENE SUS ATRIBUCIONES EN EL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN VIGENTE, POR TAL MOTIVO ES DE REFERIR QUE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN NO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA COMISIÓN SON LAS ATRIBUIDAS POR MEDIO DEL ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS VIGENTE.*

...”

No obstante lo anterior, este Órgano Garante, con el fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, a través del acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado, para que señalare si había recibido algún oficio por parte

de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)** respecto al informe generado para que lleven acciones pertinentes en la vigilancia y control sanitario de los plaguicidas, siendo el caso, que en fecha treinta de junio del año que acontece, mediante correo electrónico destinado a este Instituto, la autoridad recurrida adjuntó entre diversos documentos, el oficio DAJ/2546/2724/2022, en el que señaló que no había encontrado ninguna solicitud por parte de la **COFEPRIS** respecto a los principales establecimientos de venta de agroquímicos (Plaguicidas), reiterando su incompetencia y precisando que la autoridad encargada de gestionar y administrar la información referida a plaguicidas era la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades

de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita

de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida, ya que la parte recurrente confundió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios con la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, siendo ambas, entidades diferentes pues la primera es un área que integra los Servicios de Salud quien tiene sus atribuciones en el artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud y la última de las nombradas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud a nivel federal, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, aunado a que cuenta con un área que acorde a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en específico, lo dispuesto en los artículos 3, fracción I letra G, 4 fracción II letra A y 12 fracción VIII, es quien pudiere conocer de la información solicitada; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Servicios de Salud de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la **Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **348/2022.**

**resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **348/2022.**

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.